

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-156/2021

ACTORA: SANJUANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **catorce de mayo del año dos mil veintiuno.**¹

Resolución que sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Sanjuana Rodríguez Martínez**, en razón de que el acto reclamado ha quedado sin materia.

GLOSARIO

<i>Comisión de Elecciones:</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio ciudadano número TEEG-JPDC-30/2021. El treinta y uno de marzo, la actora lo presentó ante el *Tribunal* en contra de la *Comisión de Elecciones* por actos³ que considera violatorios de su derecho como aspirante a una segunda regiduría (propietaria) por el partido político MORENA, teniendo como pretensión fundamental que se modifique la lista y se le integre a la misma como candidata por parte del citado instituto político.

1.2. Reencauzamiento. El nueve de abril, el *Tribunal* lo determinó en el expediente **TEEG-JPDC-30/2021** y remitió la demanda y anexos a la *Comisión de Justicia*, ya que la parte actora no había agotado la instancia interna.⁴

1.3. Inicio del expediente intrapartidario. La *Comisión de Justicia* en cumplimiento a la determinación señalada en el punto anterior radicó la demanda bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-814/2021**.⁵

1.4. Recepción. El cuatro de mayo, la hoy actora presentó demanda de *Juicio ciudadano* ante el *Tribunal* por la presunta **omisión de la Comisión de Justicia de continuar con el trámite y resolver el expediente citado en el punto anterior**.⁶

1.5. Turno. El diez de mayo, se recibió el expediente en la ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su sustanciación.⁷

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Actos relacionados con la Convocatoria, consistentes en: **a)** La determinación que contiene la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2020-2021, publicada el veintinueve de marzo; **b)** La omisión en la aplicación del contenido del artículo 35 de la *Constitución Federal*, pues no se le incluyó como precandidata, no obstante que cumplió con las exigencias de la Convocatoria; y **c)** Violación al contenido de los artículos 8, 14 y 16 de la *Constitución Federal* por la falta de motivación y fundamentación en la lista que se publicó con los nombres de las candidaturas registradas. **d)** Violación a las bases contenidas en la *Convocatoria*.

⁴ Resolución consultable en <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-30-2021.pdf>

⁵ Consultable a fojas 1 a 2 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁶ Tal y como consta en el sello de recepción a foja 1.

⁷ Consultable a foja 7 vuelta.

1.6. Radicación y admisión y requerimiento. El mismo diez de mayo, la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación y admisión de la demanda, en el que se ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, plazo dentro del cual no se recibió escrito de comparecencia alguna.

Además, se formuló requerimiento a la *Comisión de Justicia* de diversa documental a efecto de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción. El trece de mayo, la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de recepción de documentos, mediante el cual se tuvo a la *Comisión de Justicia* dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo citado en el punto anterior; asimismo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.⁸

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado lo constituye la omisión de dar continuidad al trámite y resolver el procedimiento planteado por parte de la *Comisión de Justicia*, cuyos actos u omisiones son impugnables ante este órgano jurisdiccional, dado que, si bien se trata de un órgano partidista nacional, la materia de la resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 14, 24, fracción I, 100, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Sobreseimiento del *Juicio ciudadano* por haber quedado sin materia.

A consideración del *Tribunal*, se actualiza de manera manifiesta la causal contenida en el artículo 421, fracción III⁹ de la *Ley electoral local* que refiere que

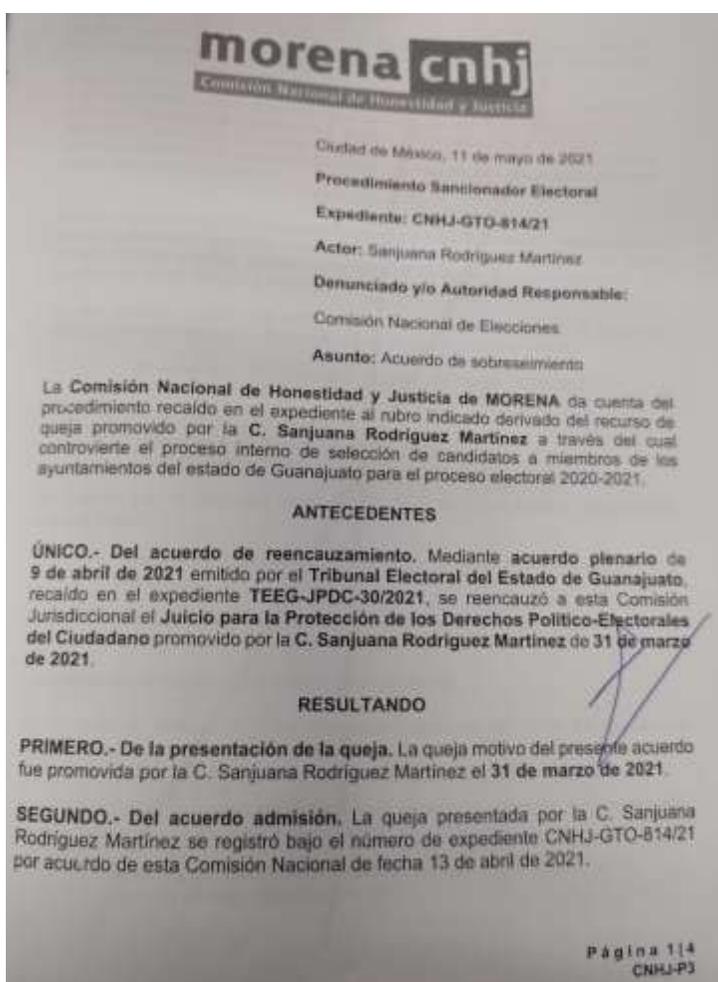
⁸ Visible a fojas 42 y 43.

⁹ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se advierta que desaparecieron las causas que motivaron su interposición de manera que quede totalmente sin materia.

En el caso, la pretensión de la accionante consiste en que se ordene a la *Comisión de Justicia* que de manera inmediata dé continuidad y resuelva el procedimiento sancionador electoral número **CNHJ-GTO-814/2021** iniciado con motivo del reencauzamiento decretado por el *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-JPDC-30/2021**, en razón a que la *Comisión de Elecciones* sólo ha emitido la radicación, sin que tenga conocimiento de alguna otra actuación y por tal motivo no ha resuelto el asunto.

Ahora bien, es preciso señalar que la *Comisión de Justicia* al dar cumplimiento al requerimiento formulado por el *Tribunal*, informó que en fecha once de mayo resolvió el expediente **CNHJ-GTO-814/2021**,¹⁰ como se muestra en la siguiente inserción de las páginas primera y última de dicha resolución:



[...]

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;

[...]

¹⁰ Consultable a fojas 36 a 39.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. El sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-GTO-814/21 en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO UNICO y de conformidad con lo establecido en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. Agréguese el presente auto al expediente CNHJ-GTO-814/21.
- III. Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional partidista de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.
- V. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA "CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCION"

EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJI ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ANGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELAZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCIA
COMISIONADO

En tal sentido, con la emisión de la sentencia en el expediente **CNHJ-GTO-814/2021**, la actora ya alcanzó su pretensión en este juicio, por lo que **debe declararse sin materia**.

En efecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después.

En síntesis, la razón de ser de la causal invocada se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002¹¹, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Al haber desaparecido las causas que motivaron la interposición del *Juicio ciudadano*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 fracción III de la *Ley electoral local*, **se sobresee** el presente medio de impugnación.

3. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE a la **parte actora** y a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por buzón electrónico** y a esta última, además, mediante servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹¹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General